



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Sentencia (121/2022).

En Ciudad Victoria, Tamaulipas; a los trece días del mes de julio del año dos mil veintidós.

Vistos.- para resolver en definitiva los autos del expediente número **59/2022**, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el Ciudadano **Licenciado *******, en su carácter de endosatario en propiedad de *********, en contra de *********, y;

R e s u l t a n d o .

Único.- Por escrito presentado en fecha **uno de marzo del año dos mil veintidós**, ante la Oficialía común de partes, compareció el Ciudadano Licenciado *********, en su carácter de Endosatario en Propiedad, promoviendo acción cambiaria directa en la vía Ejecutiva Mercantil, en contra de *********, de quien reclama las siguientes prestaciones: a).- El pago de \$5,560.41 (Cinco Mil Quinientos Sesenta Pesos 41/100 M.N.), por concepto de suerte principal. b).- El pago de los interés ordinarios de 157.20% (Ciento Cincuenta y Siete Pesos 20/100 M.N.), anual generados a partir del impago. c).- El pago de gastos y costas que se originen por el presente juicio. En ese tenor tenemos que; por auto de fecha **dos de marzo del año dos mil veintidós**, se admitió a tramite la demanda dictándose el auto de exequendo correspondiente. Mediante diligencia de fecha **trece de mayo del año dos mil veintidós**, se emplazo a la parte demandada *********, mediante notificación que fue realizada de manera personal, tal y como consta en el acta correspondiente visible a **foja 33 frente y vuelta**, del cuaderno principal, no señalando bienes para embargo, de igual forma el actor se reservó el derecho de señalar bienes para embargo.

Por escrito presentado ante la oficialía común de partes en fecha **veintiséis de mayo del año dos mil veintidós**, se le tiene a la demandada *********, vertiendo contestación a la demanda propagada en su contra en

tiempo y forma, y oponiendo las excepciones y defensas expresadas en el mismo. Seguido el curso del juicio se le tiene al actor desahogando la vista respecto de la contestación de la demanda mediante escrito presentado vía electrónica en fecha dos de julio del año dos mil veintidós. Se llevo a cabo el desahogo de las pruebas admitidas y debidamente preparadas en las fechas y horas señaladas para tal efecto, mediante auto de fecha **trece de junio de dos mil veintidós** se aperturo el litigio a Pruebas, admitiéndose las probanzas ofrecidas por el actor, demandada y en el desahogo de vista. Así mismo, se realizo la audiencia de alegatos mediante diligencia de fecha cinco de julio del año dos mil veintidós, sin la presencia y manifestación de las partes, y por lo que en fecha **ocho de julio del año dos mil veintidós**, se ordenó citar a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia al tenor de los siguientes.

C o n s i d e r a n d o.

Primero.- Este juzgado Primero de Cuantía Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y en su caso resolver el litigio planteado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 1090, 1092, 1094 fracciones I y II, 1104 fracción I del Código de Comercio; 1, 2 y 3 fracción II inciso C). 51 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, 15 del Código Civil de Tamaulipas, 836 y 844 del Código de Procedimientos Civiles de nuestro estado, de Aplicación Supletoria del Código de Comercio.

Segundo.- La vía elegida por la actora es la correcta atento a lo dispuesto por los numerales 150,151, 152 y 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1391 fracción IV del Código de Comercio, dado que en la especie nos encontramos ante la presencia de un débito de carácter Mercantil, el cual se encuentra vencido y no pagado y que además trae aparejada ejecución, acorde al documento exhibido como base de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

acción. Ahora bien, el emplazamiento se efectuó correctamente al realizarse personalmente, por lo que se le tiene realizado de manera legal, al darse a la parte demandada la oportunidad de ejercer su derecho fundamental de audiencia en los términos y plazos que fija la ley de la materia. Así mismo, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1327 del Código de Comercio, esta resolución se ocupara exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas en los escritos de demanda y contestación respectivamente.

Tercero.- La legitimación activa con la que comparece la parte actora *********, en su carácter de endosatario en propiedad de Eliazar Monrroy Jiménez, queda debidamente acreditada con el documento base de la acción que anexa a su escrito de demanda, como lo previenen los diversos 26, 29, 33 y 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Cuarto.- La parte actora refirió en síntesis como hechos de su demanda:

1.- “.....El veintiuno de junio de dos mil diecisiete, la demandada suscribió originalmente en favor de Financiera Independencia S.A.B. DE C.V. Sociedad Financiera de Objeto Múltiple (SOFOM), (ENR), Entidad Bo Regulada, un Título de crédito de los denominado “pagaré” que se anexa a esta demanda como base de la acción (anexo uno), del que se pacto y obligo en los términos establecidos en el mencionado documento. 2.- El siete y ocho de octubre de dos mil veintiuno, el documento se adquirió en propiedad, conforme al artículo 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Como se advierte de los endosos que obran al reverso del pagaré, y que como último tenedor del documento reclamo todos y cada uno de los derechos inherentes al mismo como propietario de la deuda. 3.- A la fecha no se han liquidado el saldo que por capital se reclaman en el inciso a) del capítulo de prestaciones de la demanda, es por ello que se recurre a la vía legal para obtener el pago.....”

Por su parte, la suscriptora del Título base, *****, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes en fecha veintiséis de mayo del año dos mil veintidós, comparecieron dando contestación a la demanda enderezada en su contra, en tiempo y forma, lo que realizo de la siguiente manera; “..... Que ocurro mediante el presente ocurso en tiempo y forma a dar contestación de la infundada e ilógica demanda que interpusiera el C. *****, en contra del suscrito en la vía ejecutiva mercantil, lo que hago en los siguientes:

CONTESTACION A LAS PRESTACIONES. 1.- En cuanto al inciso a) contesto que es improcedente el reclamo de dicvha prestaciónpor parte del actor toda ve3z que el suscrito no debo dicha cantidad, ya que lo cierto es que el de la voz, solamente debo la cantidad de \$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), y de ello existe constancia en la Financiera Independencia S.A. DE C.V. Sociedad Financiera de Objeto Múltiple (sofom) (ENR), Entidad No Regulada, ral como lo acreditaré en su momento procesal oportuno, por lo que en este instante OPONGO LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO en contra de dicha prestación, 2.- En cuanto al inciso b).- contesto que es improcedente el reclamo de dicha prestación por parte del actor toda vez que la suscrita solamente debo la cantidad de \$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), y de ello existe constancia en la financiera Independencia S.A.B. De C.V. Sociedad Financiera de Objeto Múltiple (sofom) (ENR), Entidad no regulada, tal como lo acreditaré en el momento procesal oportuno, ya que la suscrita la estuvo pagando interés y capital solo se tuvo un atraso parcial y después se negaron a recibirme mis pagos y dejaron de cobrarme tal como lo acreditaré en el momento procesal oportuno, por lo que OPONGO LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO en contra de dicha prestación, asemás de pretender un interés usurero, así mismo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

opongo la EXCEPCIÓN EN EL EXCESO DE PEDIR. 3.- En cuanto al inciso c). contesto, que es improcedente el reclamo de dicha prestación por parte del actor, toda vez que el suscrito en ningún momento di motivo para que me demandaran en dicha vía y en ninguna, otra pues ya hice alusión con anterioridad, por lo que OPONGO LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, en contra de dicha prestación, así mismo opongo la EXCEPCIÓN EN EL EXCESO DE PEDIR. CONTRATACIÓN A LOS HECHOS. 1.- PRIMERO.- En cuanto al hecho marcado con el número (1) del escrito inicial de demanda, contesto que es cierto en parte, pero con la aclaración de que únicamente lo cierto en dicho pagaré lo suscribí el 21 de junio de 2017, por la cantidad de \$5,560.41 (cinco mil quinientos sesenta pesos 41/100 m.n.), de los cuales estuve realizando mis pagos correspondientes semanalmente, sin recordar la fecha exacta en que me atrase con un pago, mas sin embargo como medio de prueba solicito que se requiera a la empresa Financiera Independencia S.A.B. De C.V. Sociedad Financiera de Objeto Múltiple (sofom), (E.N.R.) Entidad No Regulada, para que remita los estados de cuenta de mi crédito y dicho adeudo no es como dolosamente manifiesta la accionante y dicha empresa así como el accionante, aprovechándose de mi condición de necesidad y urgencia, por lo que me vi obligado a firmar por la imperiosa necesidad en la que me encontraba y ahora de me pretende cobrar un interés superior a la Ley, así mismo manifiesto que el suscrito cumplió siempre con dichos pagos y que la accionante en ningún momento menciona que es derivado de un contrato que se firmo con la Financiera Independencia S.A.B. De C.V., Sociedad Financiera de Objeto Múltiple(sofom) (ENR), Entidad No Regulada, y que debe de intentarse su cobro mediante la terminación de ese contrato y que en ningún momento antes de poner la presente demanda fui requerido de pago como lo menciona en su escrito inicial de demanda y el suscrito nunca

ha dado negativa de pago a sus compromisos contraídos ese sentido me permito expresar que OPONGO LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO Y EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA VÍA.

SEGUNDO.- En cuanto al hecho marcado con el número dos (2) del escrito inicial de demanda, ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio, mas sin embargo la suscrita nunca nunca fue informada de ese supuesto trato, por lo que me dejan es estado de indefensión al realizar dicha venta, del documento base puesto que no viene especificado en el contrato firmado por la suscrita con Financiera Independencia SAB de C.V. Sociedad Financiera de Objeto Múltiple (sofom) (ENR), Entidad No Regulada, por lo que de igual forma procederé penalmente en contra de las personas citadas por su acción fraudulenta y además usurera que se me pretende cobrar y de igual forma es falso que se hayan hecho gestiones extrajudiciales pues esta nunca existieron y de la misma manera no demuestra en ninguna de sus formas o con algún citatorio dirigido al suscrito en su libelo inicial de demanda por ,o que este instante OPONGO LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO Y EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA VÍA, además de que no demuestra que dichos pagarés hayan sido endosados en propiedad por persona facultada para tal efecto por parte de Financiera Independencia S.A.B. De C.V. Sociedad Financiera de Objeto Múltiple (sofom) (ENR), Entidad No Regulada, por lo que se debe de desechar dicha demanda por falta de personalidad de la accionante. Por lo antes mencionado y no haber sido notificada extraoficialmente en lo que refiere a la base de la acción que pretenden acreditar, pido se condene a la parte actora al pago de los gasto y costas por conducirse con temeridad, dolo, mala fe, en contra de la suscrita, lo anterior se robustece en los siguientes criterios jurisprudenciales; **Registro digital:** 193144, **Instancia:** Primera Sala, **Novena Época, Materia(s):** Civil, **Tesis:** 1a./J. 47/99, **Fuente:** Semanario



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo X, Octubre de 1999, página 78, **Tipo:** Jurisprudencia, **COSTAS EN JUICIOS MERCANTILES.** La fracción III, del artículo 1084, del Código de Comercio, dispone como imperativo legal que siempre será condenado en costas el que fuese vencido en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtuviese sentencia favorable, razón por la cual, aunque no se hubiese formulado petición al respecto por su contraria, el Juez de oficio debe imponer esa sanción pues con estricto apego al principio de equidad, la sola circunstancia de no haberse acreditado la procedencia de la acción ejercida en su contra, le debe generar el derecho a que le sean cubiertas. Lo anterior, en razón de que la materia de costas mercantiles, además de constituir una excepción al principio dispositivo que rige a las diversas etapas procesales que conforman a esta clase de controversias judiciales, también se rige por el sistema compensatorio o indemnización obligatoria al así encontrarse previsto expresamente en la ley, pues lo que se persigue por el legislador es el resarcir de las molestias, erogaciones y perjuicios ocasionados a quien injustificadamente hubiese sido llamado a contender ante el órgano jurisdiccional. Contradicción de tesis 43/98. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de septiembre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa. Tesis de jurisprudencia 47/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Ministro Humberto Román Palacios.

Registro digital: 207435, **Instancia:** Tercera Sala, **Octava Época,**
Materia(s): Civil, **Tesis:** 3a. 29, **Fuente:** Semanario Judicial de la
Federación. Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989, página 380, **Tipo:**
Jurisprudencia. **COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. DEBE**
CONDENARSE A LA PARTE ACTORA SI SE REVOCA EL AUTO
ADMISORIO DE DEMANDA. El artículo 1084, fracción III, del Código de
Comercio establece la condenación forzosa en costas para "el que fuese
condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia
favorable...". Ahora bien, si se declara fundada la apelación interpuesta
contra el auto que admite la demanda en un juicio ejecutivo mercantil,
revocándose dicho proveído y emitiéndose el desechamiento de la misma,
debe considerarse que procede condenar a la parte actora al pago de las
costas del juicio por surtirse la hipótesis de condenación forzosa citada, pues
en ella se alude al hecho de no obtener sentencia favorable, lo que no
necesariamente presupone la existencia de una sentencia desfavorable, sino
exclusivamente la finalización del juicio sin que la parte actora haya obtenido
sus pretensiones, lo que sucede en el caso de la revocación del auto
admisorio de la demanda. Para llegar a esta conclusión debe tenerse en
cuenta que la fracción citada es aplicable a los juicios ejecutivos mercantiles,
en los que, de conformidad con el artículo 1392 del Código de Comercio,
desde el auto admisorio de demanda deberá requerirse de pago al deudor y,
en caso de no hacerlo, deberán embargársele bienes suficientes para cubrir
la deuda y costas, efectos estos que se surten aun cuando contra dicho auto
se interponga recurso de apelación pues éste sólo es admisible en el efecto
devolutivo de acuerdo con el artículo 1339 del citado ordenamiento.
Consecuentemente, si la finalidad de las costas de juicio es resarcir a quien
injustificadamente ha sido llevado al tribunal de las erogaciones en que haya
incurrido por razón del proceso, éstas deben quedar a cargo de la parte



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

actora cuando se revoca el auto admisorio de demanda de un juicio ejecutivo mercantil por haber presentado una demanda improcedente que ocasionó gastos injustificados a cargo de la parte demandada por el desarrollo del juicio hasta la revocación de tal auto y la afectación a su patrimonio ocasionada por el requerimiento de pago y, en su caso, el embargo de sus bienes. Contradicción de tesis 11/88. Entre las sustentadas por el Segundo y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de mayo de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. Texto de la tesis aprobado por la Tercera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cinco de junio de mil novecientos ochenta y nueve, por unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Jorge Carpizo Mac Gregor y Salvador Rocha Díaz. (Ausente: Ignacio Magaña Cárdenas).

PRUEBAS DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1401 del código de Comercio en vigor, se ofrece los siguientes medios de convicción en el presente juicio: 1.- **CONFESIONAL PERA HECHOS PROPIOS.**- A cargo del representante legal de Financiera Independencia S.A.B. De C.V., Sociedad Financiera de Objeto Múltiple (sofom) (ENR), Entidad No Regulada, quien deberá comparecer en forma personal y directa y no por medio de representante, al tenor del interrogatorio de posiciones que en sobre cerrado se acompaña al presente, previa calificación de legales en la hora y fecha que esta H. Autoridad tenga a bien señalar para su desahogo y a quien deberá notificarle de dicha probanza en el domicilio señalado por los endosatarios en su libelo inicial el cual obra en autos, apercibiéndolos en términos de la Ley en caso de no comparecer sin justa causa a dicha probanza, se le tendrá por confesos de la posiciones calificadas de legal, con esta prueba pretendo acreditar todos y cada una de las manifestaciones realizadas en mi escrito de contestación de

demanda. 2.- INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES. Consistente en todos y cada una de la actuaciones hechas y que se sigan actuando dentro del presente juicio, en cuanto favorezcan a los intereses del suscrito, con esta prueba pretendo acreditar todos y cada uno de los hechos y argumentaciones que hace valer el compareciente en la presente contestación de prestaciones y hechos, además los ofrezco en términos del numeral 1198 del Código de Comercio en vigor. 3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. La cual se hace consistir en los razonamientos y deducciones lógico jurídico de los razonamientos que se hacen valer, en cuanto benefician y favorezcan a los intereses del suscrito, con esta prueba pretendo todos y cada uno de los hechos y argumentaciones que hace valer el compareciente en la presente contestación de prestaciones y hechos, además los ofrezco en términos del numeral 1198 del Código de Comercio. 4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en los informes rendidos por la Financiera Independencia S.A.B. De C.V. Sociedad Financiera de Objeto Múltiple (sofom) (ENR) Entidad No Regulada, de los estados de cuenta del crédito de la suscrita, con esta prueba pretendo todos y cada uno de los hechos y argumentaciones que hace valer el compareciente en la presente contestación de prestaciones y hechos además los ofrezco en términos del numeral 1198 del Código de Comercio en vigor.....”.

En relación a la vista que se le mando dar al actor con respecto a la contestación de demanda, este la desahogo mediante escrito presentado en fecha **dos de junio del año dos mil veintidós**, lo que realizo en los siguientes términos. “..... Mediante el presente escrito, y estando dentro del término a que se refiere el artículo 1399 del Código de Comercio, vengo a desahogar la vista que se me mandó dar respecto de la infundada, falsaría de toda falsedad, temeraria, ilusoria contestación de la demandada. Aduce la demandada, que solo debe la cantidad de \$ 2,500.00 (dos mil quinientos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

pesos 00/100 M.N.), sosteniendo que realizó abonos y que de ello existe constancia por parte de la endosante primigenia, y que estuvo pagando al documento base de la acción, además opone la excepción de falta de acción y de derecho y la de excepción en el exceso en pedir. Resulta infundado lo manifestado por la demandada, pues del estudio del pagare base de la acción se advierte que la cantidad plasmada lo es de \$5,560.41 (cinco mil quinientos sesenta pesos 41/100 M.N.), y atendiendo al principio de literalidad que rigen los títulos de créditos, la delimitación del derecho que tiene el tenedor del título, es exclusivamente el que se encuentra inserto en el documento; por lo que el beneficiario **no puede exigir al deudor nada que no esté previsto en su texto, por ello tal cantidad que se encuentra inserta es la que se le exige la obligación de pago. Respecto de los abonos realizados que aduce** “supuestamente” realizó al documento base de la acción, tal afirmación carece de hechos materiales, pues no exhibe recibos de pago o prueba que sostengan sus dichos. Para tal efecto, recordemos que los artículos 17, 130, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Créditos, que a la letra dice: Artículo 17. El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna. Cuando sea pagado, debe restituirlo. Si es pagado sólo parcialmente o en lo accesorio, debe hacer mención del pago en el título. Artículo 130.- El tenedor no puede rechazar un pago parcial; pero debe conservar la letra en su poder mientras no se le cubra íntegramente, anotando en ella la cantidad cobrada y dando por separado el recibo correspondiente. Los citados artículos establecen de que en el caso de que exista un pago parcial debe hacerse mención el título, en este caso en el pagare que se demanda su pago, además; de que debe de anotarse en ella la cantidad cobrada y dando por separado el recibo correspondiente, como lo sostiene el artículo 130, consecuentemente en el caso de que se hayan

realizado abonos al documento, la demandada debió haber exhibido los recibos correspondiente, mismo que en el caso no aconteció. Sigue alegando la demandada, oponiendo la excepción de falta de acción y de derecho, tal aseveración resulta infundada, pues la acción que se hace valer ante esta instancia exhibiendo el pagare para su cobro mismo que reúne los requisitos que la ley prevé en los artículo 17, 26, 29, 34, 170 en relación con los diversos 79 última parte y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 1061 fracción III, del Código de Comercio y demás relativos. Esto es, la exhibición de un título de crédito como lo es el pagare y el derecho que de ejercitar su cobro, transmisible a través del endoso mismo que reúne los requisitos de Ley, además que el título que se ejerce contiene los requisitos del artículo 170, como se advierte del estudio del documento que se anexa en el escrito inicial de demanda, conforme lo dispone el citado artículo 1061 fracción III, del Código de Comercio, en ese la demanda se funda en el título de crédito que se exhibe. Asimismo, sostiene excepción en el exceso en el pedir, tales afirmaciones carecen de fundamentos, como se ha mencionado el título de crédito que se ejerce en su contra fue celebrado en términos de los artículos 78 del Código que Comercio, 5, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Créditos que se reproducen de la siguiente manera; "Artículo 78. En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados." "Artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que: **"Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna"**. En efecto, el mencionado artículo 78 del Código de Comercio establece que en las convenciones mercantiles cada parte se obliga en los términos que aparezca que quiso hacerlo. El artículo 5, fija el principio de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

literalidad. Esto significa que la redacción del documento dará la medida de su contenido, extensión y modalidades, es decir, se podrá exigir el pago de lo que expresamente se haya consignado en el documento, pues esa es la voluntad de las partes consignada en el título de crédito. En ese contexto, la demandada se obligó en los términos que quiso y a su vez no se le exige nada que no se haya obligado en el documento base de la acción, atento a su redacción. Argumenta, que nunca fue informada de los endosos en propiedad, que no vienen firmados por la demandada, sosteniendo que existe una acción fraudulenta y usurera. Para tal efecto, los endosos son medios de circulación previstos en el artículo 26 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Créditos, que hacen transmisibles los títulos de créditos, ahora como se advierte del estudio del pagare dicho endoso reúne los requisitos del artículo 29, esto es nombre del endosatario, la firma del endosante, la clase de endoso, el lugar y la fecha, cabe hacer mención que dicho endoso lo es en propiedad como lo refiere el artículo 34, acreditando la debida personalidad. En esa guisa, y conforme al artículo 39, el que paga no está obligado a cerciorarse de los endosos, ni la facultad de exigir que esta se le compruebe, por tanto; a la demandada no carece de fundamento al argumentar que no se le avisó y que existe acción fraudulenta, pues como se ha mencionado tales endosos reúnen los requisitos previstos anteriormente. Ahora, en el presente caso, en el supuesto de que hizo abonos al documento exhibiría sus recibos correspondientes, y estas estarían anotadas visiblemente en el documento base de la acción, pues así lo establecen los artículos 17 y 130 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Créditos. Además, en el supuesto y en su caso hipotético de que hubiera dado abonos estas serían tomadas en primer término al pago de intereses por orden de vencimiento y después al capital, pues así lo dispone el artículo 364, párrafo segundo del Código de Comercio. **Artículo 364.** El

recibo del capital por el acreedor, sin reservarse expresamente el derecho a los intereses pactados o debidos, extinguirá la obligación del deudor respecto a los mismos. Las entregas a cuenta, cuando no resulte expresa su aplicación, se imputarán en primer término al pago de intereses por orden de vencimientos, y después al del capital.....”

QUINTO.- El que afirma esta obligado a probar; en consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones, según los términos del artículo 1194 del Código de Comercio.

Por cuanto hace a la parte actora se admitió como medio de convicción en primer termino:

Documental Privada.- Que se hace consistir en un título de crédito base de la presente acción, que al tenor del dispositivo 1296 del Código de Comercio, se le valora como si hubiera sido reconocido expresamente, para acreditar los hechos en el consignados, dado que no fue objetado por la contraria y con el que se demuestra eficazmente la existencia del título de crédito que reúne los requisitos de literalidad, autonomía, abstracción e incorporación previstos en el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Instrumental de Actuaciones.- Que se hace consistir en todo lo que llegue a actuarse en el presente juicio en cuanto favorezca a las prestaciones del actor, lo cual tiene por objeto demostrar todos y cada uno de los hechos expuestos en el escrito de demanda, En ese tenor se deducen las consecuencias que este juzgador y la Ley de la Materia le otorgan al hecho planteado y se llega a la verdad de los mismos, y se tiene a favor del actor las actuaciones judiciales ya que con la acción ejercitada prueba el hecho en que funda sus Actuaciones, motivo por el cual a dicha probanza se le otorga valor probatorio pleno. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1294



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

del Código de Comercio. Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y a las que se les otorga el valor probatorio pleno.

Presuncional Legal y Humana.- Que se hace consistir en todo aquello que favorezca a los intereses y derechos de la parte actora, esta prueba la relacionan con todos y cada uno de los hechos del escrito inicial de demanda. En ese tenor se deducen las consecuencias que este juzgador y la Ley de la Materia le otorgan al hecho planteado y se llega a la verdad de los mismos, y se tiene a favor del actor la presunción legal ya que con la acción ejercitada prueba el hecho en que funda su presunción, motivo por el cual a dicha probanza se le otorga valor probatorio pleno. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1305 del Código de Comercio. Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y a las que se les otorga el valor probatorio pleno.

DE LA PARTE DEMANDADA.- Se admiten las pruebas consistentes en:

Instrumental de actuaciones.- Que se hace consistir en en todo lo que llegue a actuarse en el presente juicio en cuanto favorezca a las prestaciones de la demandada, lo cual tiene por objeto demostrar todos y cada uno de los hechos expuestos en el escrito de contestación de demanda, En ese tenor se deducen las consecuencias que este juzgador y la Ley de la Materia le otorgan al hecho planteado y se llega a la verdad de los mismos, por lo tanto se tiene a favor de la parate demandada las actuaciones judiciales ya que con las pruebas y excepciones planteadas y ejercitadas prueba el hecho en que funda sus Actuaciones, motivo por el cual a dicha probanza se le otorga valor probatorio pleno. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1294 del Código de Comercio. Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Presuncional Legal y Humana.- Que se hace consistir en todo aquello que favorezca a los intereses y derechos de la parte demandada, esta prueba la relacionan con todos y cada uno de los hechos del escrito de contestación de demanda. En ese tenor se deducen las consecuencias que este juzgador y la Ley de la Materia le otorgan al hecho controvertido y se llega a la verdad de los mismos, y se tiene a favor de la demandada la presunción legal en el entendido que con la contestación ejercitada no prueba el hecho en que funda su contestación, motivo por el cual a dicha probanza se le otorga valor probatorio pleno. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1305 del Código de Comercio. Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Documental Privada.- Mismas que se ofrecen para acreditar los hechos mencionados en el escrito de contestación, consistente en los informes que deberá rendir la Financiera Independencia S.A.B. Sociedad Financiera de Objeto Múltiple (sofom) (E.N.R.), Entidad No Regulada, relativo a los estados de cuenta del Crédito de la Ciudadana *****. Esta prueba no se analiza en virtud de que fue desechada de plano al momento de la admisión de pruebas en el acuerdo respectivo de fecha trece de junio del año en curso.

Justificada que fue la acción, se procede al análisis de las **EXCEPCIONES Y DEFENSAS.** Opuestas por la parte demandada ***** , las que hace consistir en: **1.- FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.-** Que hace valer la parte demandada en contra de la prestación señalada como pago de capital, establecida en el inciso a) del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, ya que manifiesta la demandada que no debe dicha cantidad y que solamente debe la cantidad de \$2,500.00 (Dos Mil



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Quinientos Pesos 00/100 M.N.) y de ellos existe constancia en la empresa acreedora.

Una vez analizada de manara pormenorizada, la presente excepción, es de decirse que esta excepción no se encuentra dentro del catalogo a que se refiere el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que señala **Artículo 8o.-** Contra las acciones derivadas de un título de crédito, sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas: **I.-** Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor; **II.-** Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento; **III.-** Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en al artículo 11; **IV.-** La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título; **V.-** Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener y la ley no presuma expresamente, o que no se hayan satisfecho dentro del término que señala el artículo 15; **VI.-** La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13; **VII.-** Las que se funden en que el título no es negociable; **VIII.-** Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132; **IX.-** Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45; **X.-** Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción; **XI.-** Las personales que tenga el demandado contra el actor, y **XII.-** La Declaración Especial de Ausencia de quién firmó, en los términos que la legislación especial en la materia establezca. Sin embargo atendiendo al principio de exhaustividad se procede al estudio del presente planteamiento,

a lo cual es de decirse que la demandada *****, no aportó ningún medio de convicción a fin de acreditar los pagos realizados a la empresa acreedora, ya que solo se limitó a decir que la cantidad que se reclama como suerte principal no es lo que debe, situación que no acredita con los recibos respectivos, bauches, a abonos anotados al reverso del pagaré base de la acción, motivo por el cual esta excepción se declara infundada, sin que lo anterior implique a aquellas acciones, excepciones, defensas, incidentes o recursos, cuyos presupuestos, elementos o hechos constitutivos no se hayan acreditado durante el juicio, pues esta excepción contempla cuestiones de fondo que, al no haber sido acreditadas, desembocan en su calificación de Infundadas, lo que significa que ya se han superado los temas de procedencia del estudio de la excepción planteada por la demandada y por tanto, un estudio de la cuestión de fondo es lo procedente, y en virtud de que los pagos parciales a que se hace referencia en esta excepción no se acreditan de manera fehaciente dentro de los presente autos, por lo motivos, fundamentos y argumentos vertidos dentro de la presente excepción se declara Infundada.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO Y EXCEPCIÓN EN EL EXCESO EN EL PEDIR.- Consistente a la prestación contenida en el inciso b), del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, referente al cobro de los intereses generados del capital que se reclama, y manifiesta además la parte demandada que existe constancia de los abonos realizados a la empresa acreedora Financiera Independencia SAB de C.V., Financiera de Objeto Múltiple (sofom), (ENR), Entidad No Regulada.....”

Una vez analizada de manera pormenorizada, la presente excepción, es de decirse que esta excepción no se encuentra dentro del catálogo a que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

se refiere el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que señala **Artículo 8o.-** Contra las acciones derivadas de un título de crédito, sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas: **I.-** Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor; **II.-** Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento; **III.-** Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11; **IV.-** La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título; **V.-** Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener y la ley no presuma expresamente, o que no se hayan satisfecho dentro del término que señala el artículo 15; **VI.-** La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13; **VII.-** Las que se funden en que el título no es negociable; **VIII.-** Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132; **IX.-** Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45; **X.-** Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción; **XI.-** Las personales que tenga el demandado contra el actor, y **XII.-** La Declaración Especial de Ausencia de quién firmó, en los términos que la legislación especial en la materia establezca. Sin embargo atendiendo al principio de exhaustividad se procede al estudio del presente planteamiento, a lo cual es de decirse que la demandada *********, no aportó ningún medio de convicción a fin de acreditar los pagos realizados a la empresa acreedora, con relación a los intereses que dice haber hecho, ya que solo se limitó a decir que la cantidad que se reclama como intereses no es lo que realmente

debe por haber realizado abonos, situación que no acredita con los recibos respectivos, bauches, o abonos anotados al reverso del pagaré base de la acción, motivo por el cual esta excepción se declara infundada, sin que lo anterior implique a aquellas acciones, excepciones, defensas, incidentes o recursos, cuyos presupuestos, elementos o hechos constitutivos no se hayan acreditado durante el juicio, pues esta excepción contempla cuestiones de fondo que, al no haber sido acreditadas, desembocan en su calificación de Infundadas, lo que significa que ya se han superado los temas de procedencia del estudio de la excepción planteada por la demandada y por tanto, un estudio de la cuestión de fondo es lo procedente, y en virtud de que los pagos parciales de abonos a que se hace referencia en esta excepción no se acreditan de manera fehaciente dentro de los presente autos, por lo motivos, fundamentos y argumentos vertidos dentro de la presente excepción se declara Infundada.

EXCEPCION DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, EXCEPCIÓN EN EL EXCESO DE PEDIR.- En cuanto al inciso c).referente al cobro de los Gastos y Costas solicitados por el actor en su escrito inicial de demanda, manifestando que este cobro es improcedente toda vez que el demandado en ningún momento dio motivo para que lo demandaran en la vía judicial ni en ninguna.

Una vez analizada de manara pormenorizada, la presente excepción, es de decirse que esta excepción no se encuentra dentro del catalogo a que se refiere el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que señala **Artículo 8o.-** Contra las acciones derivadas de un título de crédito, sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas: **I.-** Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor; **II.-** Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

documento; **III.-** Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11; **IV.-** La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título; **V.-** Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener y la ley no presuma expresamente, o que no se hayan satisfecho dentro del término que señala el artículo 15; **VI.-** La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13; **VII.-** Las que se funden en que el título no es negociable; **VIII.-** Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132; **IX.-** Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45; **X.-** Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción; **XI.-** Las personales que tenga el demandado contra el actor, y **XII.-** La Declaración Especial de Ausencia de quién firmó, en los términos que la legislación especial en la materia establezca. Sin embargo atendiendo al principio de exhaustividad se procede al estudio del presente planteamiento, a lo cual es de decirse que la demandada *********, en ese sentido el artículo 1048 del Código de Comercio señala: **Artículo 1084.-** La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados: **I.** El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados; **II.** El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados; **III.** El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia,

observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente; **IV.** El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias, y **V.** El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.

En el presente asunto la demandada dio contestación a la demanda admitiendo el hecho numero uno de la demanda, en cuanto al hecho segundo ni lo afirma no lo niega, más sin embargo, señala que no fue notificada de la venta del documento base de la acción, situación que debido a la circulación de los documentos mercantiles como actos de comercio, el beneficiario del título esta en pleno derecho de poner en circulación el documento base de la acción, aduciendo además que no se demuestra que el pagaré haya sido endosado en propiedad por persona autorizada para hacerlo, por parte de la empresa Financiera Independencia SAB. DE C.V. Sociedad Financiera de Objeto Múltiple (sofom) (E.N.R.) Entidad No Regulada. A lo anterior es de decirse que no es necesario que el endosante o representante de la empresa acreedora demuestre su calidad de apoderados de la persona moral que representa, así lo dispone la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente cita: **Registro digital:** 2008085, **Instancia:** Primera Sala. **Décima Época.** **Materia(s):** Civil. **Tesis:** 1a./J. 74/2014 (10a.), **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 203. **Tipo:** Jurisprudencia. **TÍTULOS DE CRÉDITO. PARA SU ENDOSO, NO ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE LA PERSONA FÍSICA QUE LO EMITE EN**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

NOMBRE DE UNA PERSONA MORAL, ASIENTE EL CARÁCTER CON QUE LA REPRESENTA (INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 36/93, DE LA ANTERIOR TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN). De los artículos **29 a 32 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito** se desprende que el único requisito necesario en el endoso, para evitar su nulidad, es la firma del endosante. Por otra parte, de los artículos **38 y 39** se desprende que el tenedor de un título nominativo, para considerarse propietario, sólo debe justificar una serie no interrumpida de endosos, y que el que paga sólo debe verificar la continuidad de los endosos y la identidad del último titular, mas no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos anteriores. Siendo así, la continuidad de los endosos se verifica atendiendo al nombre o denominación de cada una de las personas que aparecen como endosantes y endosatarias, de manera que quien aparezca como endosatario o beneficiaria aparezca como endosante en el siguiente endoso. Si bien es importante que se asiente en el endoso el nombre o denominación de las personas endosante, endosatario y de la persona física que firma en representación de la endosante, para que el tenedor subsecuente pueda verificar la identidad del último tenedor y las facultades de su representante, no es necesario que se asiente el cargo de la persona física firmante, porque la forma idónea de verificar sus facultades es mediante la revisión de los poderes y documentos corporativos de la sociedad, cuyos datos no es necesario que se inserten en el título para la validez del endoso; basta que el pagador o endosatario del título los pueda verificar plenamente. Por ello, el que se imponga como requisito para la validez del endoso el que necesariamente se asiente en el título el cargo que ostenta el firmante, impone un requisito adicional a los que disponen los artículos 29 y 30 del mismo ordenamiento, que contraviene el espíritu de la

ley, que persigue que los títulos de crédito tengan sólo los elementos indispensables para su circulación, que a través de sus disposiciones busca evitar la imposición de requisitos innecesarios, presumiendo aquellos requisitos que no considera indispensables, y prohibiendo que se inserten condiciones y estipulaciones que puedan hacer complejo su contenido, y por lo tanto, dificultar su ejecución. Por lo anterior se considera innecesario exigir que se tenga que precisar en el título de crédito el cargo de la persona física que firma un endoso en representación de una persona moral, para que tenga validez el endoso, ya que además de que la ley no exige ese requisito, el mismo puede ocasionar trabas y dificultades al pretender ejecutar el título.

Contradicción de tesis 173/2014. Suscitada entre el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 22 de octubre de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras. Tesis y/o criterios contendientes: El entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 99/1994, que dio origen a la tesis aislada de rubro: "**TÍTULOS DE CRÉDITOS QUE NO HAN CIRCULADO. SU ENDOSO POR UNA PERSONA MORAL.**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, junio de 1994, página 688, con número de registro



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

digital: 212432; el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil de Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 129/2007, que dio origen a la tesis aislada I.3o.C.636 C, de rubro: "**PAGARÉ. ENDOSOS EN PROPIEDAD ATRIBUIDOS A PERSONAS MORALES.**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 1751, con número de registro digital: 171694; y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 130/2014, en el que sostuvo que si para justificar la legitimación pasiva de una persona moral, no se requiere asentar en el título fundatorio la calidad o carácter de quien lo signó, lo mismo debe ocurrir con la legitimación activa de aquel que firmó el endoso, ya que en ambos casos versa sobre el mismo presupuesto. Tesis de jurisprudencia 74/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cinco de noviembre de dos mil catorce. Nota: La presente tesis interrumpe el criterio sostenido en la diversa 3a./J. 36/93, de rubro: "ENDOSO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER, CUANDO LO HACE UNA PERSONA MORAL.", y aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 72, diciembre de 1993, página 43. Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 14/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 19 de enero de 2017. Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de diciembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. y con relación al cobro de los Gastos y Costas, el actor tiene derecho a su cobro en virtud de que realiza una acción ante una autoridad judicial para el tramite de un procedimiento ejecutivo

mercantil, cuya finalidad es realizar o lograr el pago de un concepto debido, en el entendido de que el documento base de la acción no fue pagado en el termino señalado para su pago, y en virtud de el pagaré motivo de la presente litis se encuentra vencido y no pago el actor al realizar el cobro judicial es justo que pretenda cobrar dicho concepto, motivo por el cual esta excepción se declara infundada, sin que lo anterior implique a aquellas acciones, excepciones, defensas, incidentes o recursos, cuyos presupuestos, elementos o hechos constitutivos no se hayan acreditado durante el juicio, pues esta excepción contempla cuestiones de fondo que, al no haber sido acreditadas, desembocan en su calificación de Infundadas, lo que significa que ya se han superado los temas de procedencia del estudio de la excepción planteada por la demandada y por tanto, un estudio de la cuestión de fondo es lo procedente, y en virtud de que los pagos parciales de abonos a que se hace referencia en esta excepción no se acreditan de manera fehaciente dentro de los presente autos, por lo motivos, fundamentos y argumentos vertidos dentro de la presente excepción se declara Infundada.

Por otro lado, se hizo constar por la secretaría de este Tribunal que las partes no fueron presente a fin de realizar sus alegatos de manera verbal, en el entendido de que la audiencia de alegatos tiene como finalidad que las partes aleguen en su favor todas las cuestiones del por que debe ser procedente acción y sus excepciones, y de dar luz al juzgador sucintamente de lo actuado dentro de los autos que conforman el presente expediente, mas no es un presupuesto procesal.

Sexto.- Corresponde analizar de oficio los presupuestos del ejercicio de la acción cambiaria, esto consiste en la existencia del título de crédito, la legitimación del accionante y la procedencia de la vía ejercitada, y previo al análisis de los elementos de la acción cambiaria diremos; Por cuanto hace



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

a la legitimación procesal activa, del Ciudadano Licenciado *********, se encuentra satisfecha, en virtud de que la ejercita como endosatario en propiedad de Eliazar Monrroy Jiménez representante legal de FINANCIERA INDEPENDENCIA SAB. DE C.V. SOFOM. E.N.R., y último tenedor del documento base de la acción, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 29, 33, y 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La Legitimación Pasiva también se encuentra acreditada de manera fehaciente en autos, y específicamente en el título de crédito base de la acción, pues en el se le reclama a la parte demandada *********, el pago de un Título de Crédito en su carácter de suscriptor. Por otro lado, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su numeral 170 establece los requisitos que debe reunir un **PAGARÉ**, para ser considerado Título de Crédito; y en el caso concreto tenemos que la acción se ejercita acompañándose a la demanda en original un documento mercantil que contiene inserto en su texto la mención de ser pagaré, el cual se suscribió en Ciudad Victoria, Tamaulipas, el día **veintiuno de junio del año dos mil diecisiete**, además que dicho Título de crédito menciona que incondicionalmente el suscriptor se obliga a pagar a favor de FINANCIERA INDEPENDENCIA S.A.B DE C.V. SOFOM. E.N.R. en Ciudad Victoria Tamaulipas, los días siete de cada semana, iniciando los pagos en fecha veintidós de junio del año dos mil diecisiete y concluyendo el día trece de mayo del año dos mil veintidós, con un interés ordinario del **157.20.% (Ciento Cincuenta y Siete Punto Veinte Por Ciento) anual**, a lo anterior la parte demandada *********, por lo que llegada la fecha no realizó el pago total de la cantidad pactada en el título de crédito, motivo por el cual el Ciudadano Licenciado *********, en su carácter de Endosatario en Propiedad de FINANCIERA INDEPENDENCIA S.A.B. DE C.V. SOFOM. E.N.R., reclama

el pago de la cantidad de **\$5,560.41 (Cinco Mil Quinientos Sesenta Pesos 41/100 Moneda Nacional)**, siendo esta la cantidad que se reclama como suerte principal, observándose que el documento fue suscrito con firma autógrafa de la parte demandada *********, sin que exista prueba en contrario que desvirtúe tal hecho.

Con fundamento en lo anterior el documento base de la acción cumple con lo establecido en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Para el ejercicio de la Acción Ejecutiva Mercantil se requiere la existencia de una deuda líquida, cierta y exigible, contenida en algunos de los títulos ejecutivos que menciona el artículo 1391 del Código de Comercio, y en el presente asunto el título exhibido por el actor es de los mencionados en la fracción IV, de dicho numeral, y dado que reúne los requisitos citados en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para ser considerado pagaré, respecto de una deuda, cierta y líquida, pues con claridad refiere que el valor del adeudo documentado es por la cantidad de **\$5,560.41 (Cinco Mil Quinientos Sesenta Pesos 41/100 M.N.)**, el cual es exigible por ser de plazo vencido al no haber sido cubierto por el deudor el día de su vencimiento.

En las relatadas condiciones es procedente la acción cambiaria directa que se ejercita, atento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 150, 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los cuales refiere como elementos constitutivos, la existencia de un título de crédito, la exigibilidad del documento, su falta de pago, que se dirija en contra del suscriptor y que se reclamen los conceptos permitidos por la norma.

Una vez acreditada la acción y no existir excepciones procedentes y fundadas opuestas por la parte demandada *********, se declara procedente el juicio ejecutivo mercantil, promovido por el Licenciado *********, en su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

carácter de Endosatario en Propiedad de **FINANCIERA INDEPENDENCIA S.A.B. De C.V. SOFOM. E.N.R.**, condenándole a pagar al actor, la cantidad de **\$5,560.41 (Cinco Mil Quinientos Sesenta Pesos 41/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal.

Con la suscripción del pagaré, la demandada se obligó a entregar a favor del actor el pago de la cantidad reclamada, es decir la suerte principal **\$5,560.41 (Cinco Mil Quinientos Sesenta Pesos 41/100 Moneda Nacional)**, y los accesorios reclamados como los intereses ordinarios, la firma del pagaré, su vencimiento y falta de pago, por lo que con estos datos se tiene por acreditada la suscripción del pagaré cuyo pago se le reclama a la parte demandada, la falta de pago a su presentación a cobro y en consecuencia la generación de los intereses ordinarios vencidos.

En cuanto al pago de intereses ordinarios del **157.20% (Ciento Cincuenta y Siete Punto Veinte Por Ciento)**, **anual**, equivalente a **13.10% mensual**, que traducida sobre el documento base de la acción; en éste apartado sin necesidad de que el enjuiciado hubiera planteado tal cuestión, se determinará si la tasa estipulada en el documento base de la acción para el cobro de intereses resultaba excesiva o legal, ello mediante una apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso, a fin de que no se cause un detrimento en el patrimonio de la parte que tiene que cubrir el pago de lo condenado.

En ese tenor tenemos que en fecha diez de junio de dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformó, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La reforma, sustancialmente, consistió en el reconocimiento de los derechos humanos que les asisten a los individuos e impuso al estado la obligación de velar por su protección, respeto y garantía. Bajo esta apreciación el texto del

artículo 1º constitucional, en la parte que interesa, quedó redactado en los términos siguientes: “ En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. *(Párrafo reformado DOF 10-06-2011)*.- Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. *(Párrafo adicionado DOF 10-06-2011)*.- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Como puede advertirse, se reconoció a los individuos los derechos humanos no sólo consagrados en la Constitución, sino también aquéllos de fuente internacional que se incorporaron a nuestro sistema jurídico mediante su aprobación y ratificación por los órganos del Estado, en los tratados en que México sea parte. En ese tenor, se estableció la obligación de los órganos que integran el aparato estatal, de interpretar las normas relativas a derechos humanos conforme a la Constitución y a los tratados internacionales favoreciendo en todo momento la protección de los derechos humanos y, además, se impuso al Estado el deber de velar por la difusión, protección y salvaguarda de esos derechos, obligando a las autoridades a prevenir, investigar y en su caso, sancionar las violaciones a los derechos humanos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

En ese tenor la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Radilla Pacheco, instaurado en contra del Estado Mexicano, impuso al Poder Judicial de la Federación, así como a los de los Estados, la obligación de realizar un control de convencionalidad ex officio y además, tomar en cuenta la interpretación jurídica emitida por la Corte Interamericana de Justicia a cuya jurisdicción se sometió el Estado Mexicano; De lo anterior se sigue, que si bien es cierto, los jueces se encuentran obligados a acatar la ley, también lo es, que el Estado, al suscribir un tratado internacional se comprometió a su cumplimiento, de modo tal que los jueces, como parte del aparato estatal están obligados a velar porque los efectos de la convención no se vean mermadas por la aplicación de la legislación interna, pues de lo contrario se incurre en responsabilidad internacional al aplicar una norma que restrinja el ejercicio de un derecho humano.

En ese mismo tenor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 350/2013 sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito respecto de las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, efectuó las siguientes consideraciones respecto al control de convencionalidad ex officio en tratándose de la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré: "...se estima necesario abandonar algunas de las premisas formuladas en la jurisprudencia 1ª./J 132/2012". El motivo esencial del abandono del criterio consiste en que con independencia de que exista un planteamiento, o no, así como de que prospere, o no, en el juicio la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré; las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el caso, el derecho humano a la propiedad en la modalidad de

prohibición de la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, lo que les faculta a efectuar el control de convencionalidad ex officio, aun ante la falta de petición de parte sobre el tópico, lo que significa que cuando se adviertan indicios de un interés desproporcionado y excesivo se debe analizar de oficio la posible configuración de la usura, aun ante la desestimación del planteamiento litigioso correspondiente a la lesión.

Esto, en el entendido de que, para acoger la pretensión de reducción de intereses fundada en la lesión, el deudor sí requiere que se acrediten los dos elementos que la integran (objetivo y subjetivo); entre tanto, respecto de la usura, puede ser analizada por el juzgador –aún de oficio– a partir de un criterio objetivo, sin perjuicio de atender a otros elementos si los advierte en las constancias de autos.” La determinación de la Primera Sala se sustentó en que al haberse equiparado al interés usurario con el interés lesivo, no se advirtió que en consecuencia se sujetó la protección al derecho humano de propiedad (en la modalidad de que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre), a la carga procesal de hacer valer esa circunstancia durante la tramitación del juicio, cuando acorde con el contenido conducente del artículo 1° constitucional, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sin que para ello sea necesario que las partes lo hagan valer oportunamente en el juicio respectivo; por lo que consideró que atendiendo al control de convencionalidad ex officio, acorde con la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1 constitucionales, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales aún ha pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.

A lo anterior la tesis P.LXVII/2011 (9a) de la Décima Época, sustentada



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 535, cuyo texto y rubro dicen: “**PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.”

Ahora bien, es cierto que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su segundo párrafo establece que: “Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.”, sin embargo, dicho precepto aunque permite que las partes que suscriben un pagaré fijen los intereses libremente, la exigencia constitucional y convencional en materia de derechos humanos prohíbe que con ello una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de

otro, un interés excesivo derivado de un crédito, éste último con base en el contenido del artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece: “Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.”

Como puede advertirse, el artículo invocado consagra a favor de los individuos el derecho a la propiedad privada y prohíbe expresamente la usura y cualquier forma de explotación del hombre por el hombre.

En materia mercantil podemos advertir en una mayor frecuencia el pacto de intereses convencionales de carácter excesivo, que bajo el auspicio del principio de voluntad de las partes como norma suprema en las convenciones de comercio, se genera un aprovechamiento superior al establecido por la ley para ciertos casos a los usos comerciales permitidos en el mercado; por lo que si el pacto de intereses excede la tasa máxima permitida por la ley, y se encuentra dicha transacción fuera del ámbito del sistema bancario o financiero, se configura la usura.

En cuanto a la Usura, en la contradicción que se cita, la Primera Sala señaló de manera breve: “...se estima importante traer en cita el sentido conducente que tienen los términos ‘usura’ y ‘explotación’, para lo cual se acude al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que en relación con los vocablos ‘usura’, ‘explotación’ y ‘explotar’ dice: “usura. (Del lat. Usūra). -1. f. Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo, 2. f. Este mismo contrato, 3. f. Interés excesivo en un préstamo, 4. f. Ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo.” ,“explotación, 1. f. Acción y efecto de explotar, 2. f. Conjunto de elementos dedicados a una industria o granjería. La compañía ha instalado una magnífica explotación, ”2 “explotar1, (Del fr. exploiter, sacar provecho [de algo]),1. tr. Extraer de las minas la riqueza que



contienen, 2. tr. Sacar utilidad de un negocio o industria en provecho propio, 3. tr. Utilizar en provecho propio, por lo general de un modo abusivo, las cualidades o sentimientos de una persona, de un suceso o de una circunstancia cualquiera.”

Tales significados permiten afirmar que la usura se configura por la existencia de un interés excesivo en un préstamo; entretanto, la explotación del hombre por el hombre consiste en que un ser humano o persona jurídica utilice en provecho propio y de modo abusivo la propiedad de otro ser humano o persona.

En consecuencia, la nota distintiva de la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, es decir, como un fenómeno contrario al derecho humano de propiedad previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consiste en que ocurra que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo de un préstamo”.

Según el Diccionario para Juristas, Juan Palomar de Miguel, Editorial Porrúa, Segunda Edición, página 1598, la usura se define como: “Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo.//Interés excesivo al prestar algo.// fig. Fruto, utilidad, ganancia o aumento que se saca de una cosa, sobre todo cuando son excesivo”.

Entonces, un pacto con intereses muy superiores a los usuales en el mercado es un acto de usura y, por tanto está prohibido por la Convención Americana de Derechos Humanos; en consecuencia atentos a las consideraciones precedentes, el Juzgador debe analizar de oficio si la tasa pactada debe prevalecer, o si acorde con las circunstancias particulares del caso concreto controvertido y de los elementos que obren en autos considera que dicha tasa esta provocando que una parte obtenga en provecho propio y en modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de

un crédito, reducirla prudencialmente. En relación con la labor que debe llevar a cabo el juzgador que conozca del juicio mercantil respectivo, conviene citar las siguientes jurisprudencias, mismas que serán una guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, si es que de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos: Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.), con número de registro: 2006794, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época el viernes 27 de junio de 2014 09:30 h con el rubro y texto: *"PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]*. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares

del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver”.

Y la tesis de jurisprudencia, 1a./J. 47/2014 (10a.) con número de registro: 2006795, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época el viernes 27 de junio de 2014 09:30 h con el rubro y texto: “PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o

desventaja del deudor en relación con el acreedor.

En primer término es preciso señalar que en todo acto de comercio quien realiza un crédito o préstamo tiene el derecho de recibir una retribución económica por el riesgo que corre y para no dejar de percibir las ganancias que produjera su dinero en caso de que lo tuviera invertido, de ahí que en el pagaré como en el de la especie, pueda estipularse un rendimiento por el transcurso del tiempo acordado para el pago del título, así como un interés de tipo sancionatorio para el caso de que no se entregue la cantidad prometida en la fecha de vencimiento, ésto último de conformidad con lo previsto por el artículo 362 del Código de Comercio “los deudores que demoren en el pago de sus deudas, deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual.”, sin embargo el interés que se obtiene no debe ser más alto que el de las tasas permitidas en el mercado, pues de ser así se estaría obteniendo una ganancia que no es permisible por encontrarse fuera de los parámetros legales o usos comerciales.

No pasa desapercibido que las normas de derecho interno que regulan los intereses que deben pactarse en los pagarés son las siguientes: “**Artículo 78.-** *En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.*”, “**Artículo 362.-** *Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual....*”, “**Artículo 174** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: “*Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.”

Ahora bien, en mérito de lo ya expuesto resulta que en el caso concreto de los autos que conforman el presente expediente se desprende que el tipo de relación existente entre las partes es un acuerdo de **voluntades** entre dos particulares, y al tenor del artículo 4 del Código de Comercio, las personas que accidentalmente hagan alguna operación de comercio aunque no son en derecho comerciantes quedan sujetos por ella a las leyes mercantiles, ya que en la especie conforme al artículo 1° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, son cosas mercantiles los títulos de crédito, sin que exista constancia del destino o finalidad del crédito.

Con la suscripción del pagaré, la demandada se obligó a entregar a favor del actor el pago de la cantidad reclamada, es decir la suerte principal **\$5,560.41 (Cinco Mil Quinientos Sesenta Pesos 41/100 Moneda Nacional)**, en virtud de la presentación a cobro (A LA VISTA), esto es así, toda vez, que el documento base de la acción no tiene fecha de vencimiento, según se desprende de las diligencia de emplazamiento y embargo de fecha **trece de mayo del año dos mil veintidós**, fecha legal en que se presento a cobro el documento base de la acción, siendo precisamente la fecha del emplazamiento y embargo realizada dentro del presente sumario, y en caso de no efectuar el pago en la fecha de presentación a cobro (a la vista), por lo que con estos datos se tiene por acreditada la suscripción del pagaré cuyo pago se le reclama a la parte demandada, la falta de pago a su presentación a cobro (a la vista), y en consecuencia la generación de los intereses Ordinarios vencidos, lo anterior de conformidad en lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley General de Títulos y operaciones de Crédito.

Con la suscripción del pagaré, la demandada se obligó a entregar a

favor del actor el pago de la cantidad reclamada, es decir la suerte principal **\$5,560.41 (Cinco Mil Quinientos Sesenta Pesos 41/100 Moneda Nacional)**, en virtud del vencimiento del pagaré base de la acción de fecha **trece de mayo de dos mil veintidós**, y en caso de no efectuar el pago en la fecha convenida a pagar intereses ordinarios a razón del **157.0% (Ciento Cincuenta y Siete Punto Veinte Por Ciento)** según el documento base de la acción, por lo que con estos datos se tiene por acreditada la suscripción del pagaré cuyo pago se le reclama a la parte demandada, la falta de pago a su vencimiento y en consecuencia la generación de los intereses ordinarios vencidos.

Por tanto, si el deudor incurre en mora al no entregar la cantidad prometida de **\$5,560.41 (Cinco Mil Quinientos Sesenta Pesos 41/100 Moneda Nacional)**, en fecha de vencimiento, y la tasa de interés ordinario fue pactada a razón de **157.20% (Ciento Cincuenta y Siete Punto Veinte Por Ciento)** anual, significa que como sanción por su incumplimiento deberá pagar un importe mensual de interés ordinario de **\$728.41 (Setecientos Veintiocho Pesos 41/100 Moneda Nacional)**, lo que se traduce a un interés mensual del **13.10% (Trece Punto Diez Por Ciento) mensual**, equivalente a **\$8,740.92 (Ocho Mil Setecientos Cuarenta Pesos 92/100 Moneda Nacional)**.

En segundo término es preciso indicar que para obtener los parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero, es pertinente tomar en cuenta las tasas de intereses activas para operaciones de crédito similares, como lo son las tasas de interés interbancario, TIIE (Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio) la cual es una tasa representativa de las operaciones de crédito entre bancos calculada diariamente (para plazos 28, 91 y 182 días) por el Banco de México con base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional, mismas que en los años 2017 a 2022 fluctuaron de un 4.9231% a 3.3100% en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

operaciones a 28 días y de un 5.1121% a 3.3080% en operaciones de crédito con un plazo de 91 días, información obtenida de la página [http://www.banxico.org.mx / portal – mercado – valores / información oportuna / tasas - y precios – de – referencia / index. html](http://www.banxico.org.mx/portal-mercado-valores/informacion-oportuna/tasas-y-precios-de-referencia/index.html)), así como también debemos considerar las tasas de interés que cobran las instituciones bancarias por créditos personales y tarjetas de crédito, que resultan similares al negocio que nos ocupa, pues se trata de un crédito personal en que no existe otorgada una garantía, pues según la información que se obtiene de la página <http://e-portalif.conducef.gob.mx/micrositio/comparativo.php>, se observó que la tasa más alta que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito es de 65% anual y pertenece a la tarjeta Bancoppel Visa de Bancoppel S.A. Institución de Banca Múltiple, y la tasa más baja es del 8.95% anual y corresponde a la tarjeta Infinite Bancomer de BBVA Bancomer S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer.

Con base en los anteriores parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero es posible obtener una tasa promedio anual, para lo cual se suman la tasa más alta y la tasa más baja que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito, obteniendo como resultado un **73.95%**, porcentaje que a su vez dividido entre 2-dos nos arroja **36.97% anual**, de donde resulta que el interés mensual corresponde a una tasa del **3.08% (tres punto cero ocho por ciento) mensual**.

De ahí que el interés pactado en el pagaré base de la acción consistente en una tasa del **157.20% anual** ordinarios, lo que equivale a una tasa del **13.10% mensual**, Intereses que es notoriamente desproporcionado con el interés establecido de acuerdo a las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional vigentes en la fecha de suscripción del pagaré, título de crédito base de la acción, para operaciones de crédito similares, al

superar en gran medida el interés legal establecido por el artículo 362 del Código de Comercio, el cual es del **6% (seis por ciento) anual**, así como el interés establecido por la Legislación Civil Federal, el cual corresponde al **9% (nueve por ciento) anual**, incluso como ya ha quedado demostrado en líneas precedentes, supera incluso la tasa de interés anual más alta establecida por una Institución Bancaria al otorgar una tarjeta de crédito que según el portal de Internet de la CONDUSEF, corresponde al 65% anual, aunado a que en éste último caso se trata de una actividad regulada.

En ese contexto jurídico y circunstancias, se concluye que el porcentaje de interés del **157.20%** pactados en el pagaré, título de crédito base de la acción, es excesivo, y ese exceso permite considerar que existe usura en el pacto de intereses, lo cual es contrario a derecho, en específico a la proscripción establecida en la Convención Americana de Derechos Humanos prevista en su artículo 21 numeral 3, pues se reitera, conforme a lo establecido por los artículos 78 y 362 del Código de Comercio, el establecimiento de intereses en un pagaré puede establecerse en la forma y términos que las partes deseen obligarse permitiendo una consignación libre, empero esa libertad tiene excepciones consistente en que la ley no debe permitir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre.

En consecuencia, quien ésto juzga considera que tomando en cuenta las constancias que obran en autos, el promedio obtenido de las tasas de interés permitidas en el mercado financiero para operaciones de crédito similares, y las circunstancias particulares del asunto, la tasa de interés ordinario del **157.20% (Ciento Cincuenta y Siete Punto Veinte Por Ciento)** anual, pactada para caso de incumplimiento en el pago de la cantidad consignada en el pagaré a su vencimiento deberá reducirse prudencialmente a razón de un **3% (tres por ciento) mensual**.

En mérito de lo anterior deberá condenarse a la parte demandada



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

***** , al pago de los intereses ordinarios vencidos hasta la total liquidación del adeudo, a razón del **3% (tres por ciento) mensual** sobre la suerte principal, tasa reducida prudentemente por éste Juzgador para que no resulte excesiva, los que podrán ser liquidables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.

Con relación a los gastos y costas judiciales, no ha lugar en decretar los mismos, ya que ninguna de las partes se condujo con temeridad ni mala fe; y es que la actora demandó la acción que tenía a su favor ofreciendo las probanzas idóneas para la acreditación de la acción cambiaria directa; y la demandada ofreció las pruebas que considero oportunas para justificar sus excepciones y posicionamiento defensivo, que si bien no probó las excepciones opuestas, la falta de prueba eficaz pero no tiene como consecuencia un actuar temerario o de mala fe, por que la única consecuencia de la falta de acreditación corresponde solo incide a los demandados en tanto la obligación de probar sus excepciones y no lo hicieron, pero con ello no les deviene una conducta maliciosa en el juicio que nos ocupa por tal situación. Lo anterior tiene sustento jurídico en el primer párrafo del artículo 1084 del Código de Comercio. Que señala: La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe. Destacando que no resulta inaplicable la fracción III, del artículo 1084 del Código de Comercio, pues no se condenó al interés reclamado, siendo que tal hipótesis (condena) se actualiza cuando el actor obtiene la tutela jurídica de todas sus prestaciones, lo que en el caso de la especie no aconteció, es decir, que no le fueron concedidas todas las prestaciones reclamadas por el actor en su escrito inicial de demanda.

En esa razón, se otorga a la parte demandada ***** , el término de **Cinco Días** a partir de que la presente sentencia cause ejecutoria, para que

cumpla voluntariamente con lo sentenciado, apercibida de que en caso de no hacerlo se procederá al trance y remate de los bienes embargados en autos, o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cubran al actor las prestaciones reclamadas.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 5, 14, 15, 16, 23, 26, 29, 33, 35, 150, 151, 152, 167, 170, 171, 173, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 1049, 1054, 1063, 1068, 1069, 1194, 1195, 1294, 1296, 1391, 1399, 1407, 1408 y 1410 del Código de Comercio, 220, 348, 349 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 51 inciso A).- fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas. es de resolverse y se:

R e s u e l v e:

Primero.- Ha Procedido parcialmente la vía Ejecutiva Mercantil promovida por el Ciudadano Licenciado *********, en su carácter de endosatario en propiedad de Eliazar Monrroy Jiménez representante de FINANCIERA INDEPENDENCIA S.A.B. De C.V. SOFOM. E.N.R., en contra de *********, en consecuencia.

Segundo.- Se condena a la parte demandada *********, a pagar al actor, la cantidad de **\$5,560.41 (Cinco Mil Quinientos Sesenta Pesos 41/100 Moneda Nacional)**, por concepto de suerte principal y al pago de intereses ordinarios a razón de **3% (Tres Por Ciento) mensual**, los cuales serán regulados en ejecución de sentencia.

Tercero.- no se hace especial condena de los gastos y costas judicial reclamados por el actor, absolviendo a la demandada del pago de los mismos por los motivos y consideraciones legales vertidos en el cuerpo de esta resolución.

Cuarto.- Se otorga a la parte demandada *********, el término de **cinco días** a partir de que la sentencia cause ejecutoria, para que cumpla



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

voluntariamente con lo sentenciado, apercibido de que en caso de no hacerlo se procederá al trance y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cubran al actor las prestaciones reclamadas.

Notifíquese y Cúmplase:- Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado *********, Juez Primero de Cuantía Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con Secretario de Acuerdos Habilitado el Ciudadano Licenciado *********, quien autoriza y;

da fe..

Lic. *****
Juez

Lic. *****
cretario de Acuerdos Habilitado

Se-

- - - Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos.----- CONSTE. -----

*El Licenciado *********, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO MENOR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 121/2022 dictada el Miércoles, 13 de julio de 2022, por el JUEZ, constante de 48 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos*

generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.